

23 de diciembre de 1985.

Señor
Ingeniero
Dominador B. Bazán
Director General de la
Caja de Seguro Social
E. S. B.

Estimado Señor Director General:

A continuación doy respuesta a su atenta Nota S/N fechada el pasado 18, en la que sirvió plantearme consulta en torno a proyecto de reglamento, según el cual formaría parte de la Comisión de Prestaciones un miembro de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Esta consulta obedece, según explica Ud., a las siguientes razones:

"Nuestra inquietud es en el sentido de que la integración en la Comisión de Prestaciones de un miembro de la Junta Directiva, organismo colegiado que conoce en segunda instancia de las decisiones de la Dirección General, constituya una causal de nulidad de las decisiones que tome la referida Comisión e incluso, vía recusación, cuando el caso sea conocido en segunda instancia por la Junta Directiva, al estar integrada ésta por un miembro que tuvo conocimiento del caso en discusión en una primera instancia.

"Por otra parte, estimamos que al nombrar la Junta Directiva a algunos de sus miembros en aquellas Comisiones que crea por virtud de la facultad que le confiere el Artículo 17-C de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pero cuyo funcionamiento y decisiones son propias de la gestión administrativa estaría pugnando con la potestad administrativa conferida por el Director General por el Artículo 22-E.

"En otras palabras, la Junta Directiva, crea las comisiones administrativas dentro de la Caja de Seguro Social, pero el nombramiento de los miembros que han de integrar las mismas es potestad del Director General".

Antes de pasar a absolver la interrogante que surge de los párrafos transcritos, estimo mi deber exponer algunas consideraciones sobre la materia, dado que la misma está regida por normas de orden público, que son de forzosa aplicación, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia contencioso-administrativa en nuestro país.

En primer lugar, debo señalar que conforme al artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Prestaciones, ésta resuelve en primera instancia peticiones sobre pensiones de invalidez, sobre suspensión de pensiones, sobre concesión de pensión de vejez, de sobrevivientes y otros. Sin embargo, tales atribuciones, en mi opinión, corresponden a la Dirección General de la Caja y conforme a lo establecido en los literales d) y h) del Artículo 22 de la Ley Orgánica.

Por el contrario, la Comisión en referencia tiene limitadas sus atribuciones a lo previsto en los artículos 39, inciso final, y 46, literal a), de la citada ley, esto es, a lo atinente a la prórroga de los servicios derivados de una enfermedad que requiera atención por más de seis meses y a la declaración de estado de invalidez, con vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y demás elementos de juicio pertinentes.

Por tanto, convendría que en su oportunidad se examine esta situación, a fin de evitar futuros impugnaciones o dudas sobre la competencia de dicha Comisión, lo que podría traer inconvenientes para la Caja de Seguro Social.

En cuanto al tema específico objeto de consulta, me permito consignar mi criterio en la siguiente forma:

10.- Una interpretación apropiada del artículo 48 del Reglamento de la Junta Directiva de la Caja, en mi opinión, debe tomar en consideración que dicho artículo está inmerso en el Capítulo V, bajo el epígrafe "DE LAS COMISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA". Ello indica que en dicho capítulo se regulan las comisiones del citado organismo y no comisiones al margen del mismo. Esta conclusión está confirmada por lo establecido en los diversos artículos que integran el mencionado capítulo, en los

cuales se evidencia que se trata de comisiones propias de la Junta Directiva y no de organismos o dependencias diferentes.

En efecto, el artículo 44, que inicia dicho Capítulo, dispone:

"Artículo 44.- Para un mejor desenvolvimiento en la toma de sus decisiones, la Junta Directiva podrá crear las comisiones que fueren necesarias".

Por otra parte, el artículo 47 establece que ninguna 'Comisión Interna de la Junta Directiva podrá ser constituida por menos de tres(3) integrantes' y el 48 dispone que las "Comisiones que por su naturaleza necesiten ser integradas por personas ajenas a la Junta Directiva, deberán contar, por lo menos, con dos(2) miembros de la misma".

En consecuencia, las comisiones que se regulan en el artículo 48 comentado son aquellas de la propia Junta Directiva y no otras.

29.- El criterio anterior resulta corroborado por lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica, según el cual los órganos superiores de gobierno de la Caja son la Junta Directiva, el Director General y el Consejo Técnico. Ello indica que la Junta Directiva es un organismo de la máxima jerarquía en la organización de la Caja, que es diferente de las restantes dependencias de la misma.

30.- Conforme a los literales b) y k) del artículo 17 ibidem, son atribuciones de la Junta Directiva crear direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes, a la vez que conocer y "decidir las apelaciones en contra de las resoluciones y decisiones que dicte la Dirección General".

Es evidente, por tanto, que si la Junta Directiva tiene sus propias atribuciones como órgano superior de gobierno, entre las cuales está decidir apelaciones contra decisiones de la Dirección General, no debe participar en la tramitación y decisión de actuaciones en instancias inferiores, porque invadiría la competencia de organismos diferentes. Además, como Ud. bien anota, ello originaría el impedimento a la recusación de los Miembros de la Junta Directiva que han participado en tales actuaciones, conforme a las normas generales sobre la

materia, aplicables según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 33 de 1946.

Hay que tomar en cuenta, por último, que según el artículo 28 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva es un organismo colegiado que, como tal, actúa, "por lo menos una vez al mes y cuando sea convocado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, por el Director General, o por tres(3) de sus miembros" Esto es, se trata de un organismo que no actúa en forma ininterrumpida, como lo hacen las otras dependencias de la Caja de Pensions, sino que sesiona en los días en que se cita al efecto, conforme a esta norma legal.

De todo lo expresado puede concluirse, a mi juicio, que las comisiones que se regulan en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Junta Directiva son la que se crean en el seno de ésta y que, eventualmente, pueden también contar con personas ajenas a la misma. Además, comparto su criterio de que los Miembros de la Junta Directiva no deben formar parte de comisiones o dependencias de la Caja de niveles inferiores, por las razones que antes se han expresado.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjurjo,
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.